



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2003/79
6 de enero de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
59º período de sesiones
Tema 13 del programa provisional

DERECHOS DEL NIÑO

**Informe presentado por el Sr. Juan Miguel Petit, Relator Especial sobre
la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños
en la pornografía, de conformidad con la resolución 2002/92
de la Comisión de Derechos Humanos**

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 2002/92 de la Comisión de Derechos Humanos.

El informe se centra en las consecuencias jurídicas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y, en especial, en la penalización de las víctimas infantiles y en las medidas adoptadas por los gobiernos, así como en las iniciativas legislativas recientes para abordar esos problemas. En julio de 2001, el Relator Especial escribió a todos los gobiernos, organizaciones internacionales pertinentes y organizaciones no gubernamentales (ONG) para pedirles información con vistas a este informe. Recibió 97 respuestas. Se ha incluido un breve resumen de las respuestas que contenían detalles pertinentes y que llegaron hasta el 15 de noviembre de 2001.

En el informe se esbozan una serie de conclusiones y recomendaciones.

En 2002, el Relator Especial envió siete comunicaciones. En el informe se describen detenidamente las situaciones, las medidas adoptadas y las respuestas recibidas.

El informe ofrece por último un breve comentario sobre dos cuestiones. La primera gira en torno a la información recibida por el Relator Especial acerca de la prevalencia alarmante de prácticas de adopción ilegales o coercitivas que equivalen a la venta de niños, tanto a nivel internacional como dentro de las respectivas jurisdicciones nacionales. La segunda se refiere al VIH/SIDA, que el Relator Especial seguirá abordando en su programa de trabajo.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1	4
I. MÉTODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES	2 - 7	4
II. LA PENALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS INFANTILES EN EL PUNTO DE MIRA	8 - 96	5
A. Resumen de la información recibida	17 - 82	7
B. Conclusiones y recomendaciones	83 - 96	23
III. COMUNICACIONES	97 - 109	24
IV. OTRAS CUESTIONES EN EL PUNTO DE MIRA	110 - 113	26
A. La adopción	110 - 111	26
B. El VIH/SIDA	112 - 113	27

INTRODUCCIÓN

1. En su 58º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Relator Especial, en su resolución 2002/92, que presentara un informe a la Comisión en su 59º período de sesiones. Este informe se presenta de conformidad con dicha petición.

I. MÉTODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES

Métodos de trabajo

2. El Relator Especial analizará los progresos realizados por los Estados así como la persistencia de los problemas para los que le fue encomendado su mandato. Ha optado, en especial, por centrarse en las últimas novedades en materia de legislación y de política, incluida la ratificación y aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (denominado de aquí en adelante OP/SOC). Prestará especial atención a las consecuencias jurídicas para las víctimas infantiles incluidas en su mandato.

3. En julio de 2002, el Relator Especial escribió a los gobiernos, ONG y organismos de las Naciones Unidas para solicitarles información. El Relator Especial quisiera dar las gracias a todos los que enviaron respuestas y agradecer en particular la excelente calidad de éstas y de todas las aportaciones que ha recibido. Durante los días inmediatamente anteriores a la expiración del plazo fijado para recibir información (1º de noviembre de 2002) y en las semanas posteriores, le llegaron al Relator Especial más de dos tercios de las respuestas. Lamentablemente, las nuevas normas relativas a la extensión de los informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos, que se han plasmado en la obligación de limitar el presente documento a las 10.700 palabras de que consta, han supuesto eliminar gran parte de los detalles.

4. Por consiguiente, ha decidido utilizar el reducido número de páginas que le han asignado este año para reflejar los elementos pertinentes de las respuestas más minuciosas que le habían llegado a mediados de noviembre de 2002 y, sobre todo, las que describían las nuevas iniciativas en materia de legislación y de política y se hacían eco de problemas ya conocidos. El Relator Especial seguirá analizando los nuevos datos en lo tocante a las repercusiones jurídicas y a la penalización de las víctimas infantiles a que se refiere su mandato, con miras a informar periódicamente sobre la evolución de los acontecimientos en esa esfera. Todos los casos en que ha recibido datos y estadísticas relativos a su mandato, han quedado recogidos en el informe.

5. El Relator Especial quisiera garantizar a todos aquellos que le han proporcionado información que ésta será de utilidad para los trabajos en curso de su mandato a pesar de las limitaciones a que están sujetos sus informes. Está estudiando en la actualidad la forma de realizar un documento más detenido que incorpore la información recibida que sea del conocimiento público y se pondrá en contacto con todos los que atendieron su petición al respecto.

Actividades

6. A lo largo de 2002, el Relator Especial llevó a cabo una visita a dos países, a saber, Sudáfrica (E/CN.4/2003/79/Add.1) y Francia (el informe preliminar figura en el documento E/CN.4/2003/79/Add.2). El Relator Especial ha recibido la invitación de Bolivia y el Paraguay para visitar esos países y tiene la intención de hacerlo en el curso de 2003.
7. El Relator Especial participó en la Conferencia Hemisférica sobre Migración Internacional (Santiago de Chile, 20 al 22 de noviembre de 2002).

II. LA PENALIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS INFANTILES EN EL PUNTO DE MIRA

8. En el último decenio se ha ido difundiendo espectacularmente por muchas partes del mundo el conocimiento de los casos de abusos sexuales y explotación de los niños y, a pesar de que aún queda mucho por hacer, existe en la actualidad un gran caudal de información sobre las causas y consecuencias de tales abusos, sobre la forma de prevenirlos y sobre cómo ayudar al niño o a la niña a recuperarse. Sin embargo, al Relator Especial le preocupa que muchos niños que son vendidos, objeto de trata o de explotación en las redes de prostitución o de pornografía aún no hayan sido considerados como víctimas.
9. El principio de que los niños que son víctimas de abusos sexuales con fines comerciales deberían ser tratados siempre como víctimas se reconoció en 1996, cuando 122 Estados lo aprobaron por unanimidad, incorporándolo a la Declaración y Programa de Acción del Congreso Mundial de Estocolmo contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. En 2001 se volvió a reafirmar este principio, en la reunión de los Estados para celebrar el Segundo Congreso Mundial en Yokohama (Japón). En la declaración final se afirmaba que las medidas destinadas a tipificar como delito la explotación sexual comercial de los niños en todas sus formas, de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, no debían criminalizar o penalizar a los niños víctimas.
10. El Relator Especial lamenta que en el Protocolo Facultativo de la Convención (OP/SOC) no se pida expresamente que no se penalice a las víctimas infantiles, pero considera que un aspecto importante de su mandato es el de esforzarse por conseguir los niveles más altos posibles de protección de los derechos del niño. Por ello, insta a todos los Estados a aplicar medidas en las que se reconozcan que los niños que son objeto de venta, trata o explotación con fines de prostitución o pornografía deberán ser considerados como víctimas de esos delitos.
11. Además de la injusticia de tratar como delincuentes a los niños explotados, esta situación genera graves consecuencias de otro tipo para los menores. Para cualquier niño, tener que participar en actuaciones judiciales es algo traumático, pero cuando se estima que dicho niño ha infringido la ley y pueden recaer sobre él sanciones penales, el trauma resulta mucho mayor. Se multiplican las posibilidades de que los parientes y amigos del menor descubran su relación con la prostitución, lo que a su vez aumenta el estigma y la vergüenza de éste. En los países en que se reconoce que el niño es una víctima, la falta de formación y especialización de los agentes de policía, fiscales y jueces y una actitud de insensibilidad frente al menor pueden tener un efecto punitivo o provocar incluso que el niño retire la denuncia.

12. Cuando los niños temen ser detenidos, es poco probable que busquen atención médica y dado el alto riesgo que sufren los que practican la prostitución de contraer enfermedades de transmisión sexual, de ser violados o de padecer cualquier otra forma de violencia, ese factor puede tener consecuencias muy serias. Ese mismo miedo impide a menudo a los menores solicitar asistencia a las organizaciones pertinentes o a las personas que podrían ayudarles. Cuando se ve al niño como un delincuente, hay muy pocas probabilidades de que se detenga al verdadero perpetrador del delito, es decir al cliente o proxeneta. En los países de acogida de las víctimas de trata de personas, se hacen batidas periódicas en los prostíbulos y en las calles para capturar a los menores, que son recluidos en celdas de detención en las que también puede haber adultos y posteriormente se les deporta al mismo lugar en el que fueron vendidos. Es frecuente que todo el proceso se vuelva a repetir con el mismo niño.

13. Esta situación puede complicarse mucho más cuando los niños son objeto de trata para dedicarlos al sexo comercial y se les obliga también a realizar actividades ilegales como la venta de drogas o el proxenetismo con otros menores. Los que se escapan de su casa terminan invariablemente por cometer pequeños hurtos y consumir drogas, así como por dedicarse a la prostitución.

14. Durante el Congreso de Yokohama, los Estados que protestaron contra la inclusión de la disposición sobre la no penalización de los niños víctimas se refirieron a la necesidad de poder recurrir a mecanismos penales para ayudar en último término al niño a abandonar la prostitución. Otros Estados quizás no tengan previsto tipificar la conducta de esos menores, pero a veces consideran que el interés superior del niño aconseja colocarlos en "custodia precautoria" lo que, una vez más, puede tener un efecto punitivo. Se trata de un verdadero reto para los Estados de tránsito o de acogida de las víctimas de la trata de personas, que quieren apartarlos de la influencia del traficante o proxeneta o garantizar un techo al niño mientras se estudia su futuro. Incluso en los casos en que las ONG pueden ofrecer un refugio a estos menores, si la relación entre la organización y los órganos del Estado es problemática, ello puede suponer o bien que la organización no se entere de la detención del niño o que el niño no sea puesto bajo su custodia.

15. En algunos casos, la detención está motivada por la necesidad de mantener a la víctima localizable para procesar a los traficantes. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, señaló a la atención del Relator Especial el informe de la visita que realizó a Bangladesh, Nepal y la India (E/CN.4/2001/73/Add. 2) donde tuvo que enfrentarse a la cuestión de la "custodia precautoria" de las víctimas de la trata de personas. La Sra. Coomaraswamy informó de que en la India, las mujeres víctimas de la trata de personas rescatadas son enviadas a menudo a una residencia del Gobierno hasta que se vean sus casos o hasta que sean devueltas a su domicilio. En muchas ocasiones permanecen allí olvidadas durante varios años, recluidas en condiciones que sólo son ligeramente mejores que las que reinan en las cárceles, mientras que se toman muy pocas medidas contra los traficantes y demás personas responsables en primer lugar de la violación de los derechos de esas mujeres.

16. Cada vez más, la asistencia y el apoyo que se presta a las víctimas de la trata de personas se condicionan a que cooperen en las investigaciones y en el procesamiento de los sospechosos. En los Países Bajos, por ejemplo, se prevé en la norma B9 conceder a las víctimas de la trata de personas un permiso de residencia temporal, atención y apoyo, cuidados médicos y psicológicos y, a veces, asistencia legal si cooperan en las investigaciones.

A. Resumen de la información recibida

17. Se han recibido respuestas de los Gobiernos de los siguientes países: Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Australia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camerún, Chile, Chipre, Colombia, Comoras, Dinamarca, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guyana, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Kazajstán, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Mongolia, Myanmar, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Suecia, Suiza, Tailandia, Tayikistán, Turkmenistán y Yugoslavia.

18. Se ha recibido información de las ONG, el UNICEF, la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales relativa a los siguientes países: Albania, Belarús, Benin, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Comoras, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Gambia, Guatemala, Guinea, India, Italia, Kirguistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Nicaragua, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Turkmenistán, Uganda, Uruguay, Venezuela y Zambia y de los siguientes territorios y regiones: Taiwán (Provincia china de), Asia sudoriental, América del Sur y subregión del Mekong.

19. El Relator Especial también recibió información de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y de la División para el Adelanto de la Mujer de la Secretaría.

Situación de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención (OP/SOC)

20. Al 4 de noviembre de 2002, el número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se elevaba a 42 y varios gobiernos han iniciado el proceso de ratificación o adhesión a dicho Protocolo.

21. Se espera que Eslovaquia, Benin y Georgia ratifiquen para finales de 2002 el Protocolo y que Indonesia lo haga en 2003. Paraguay, la República Dominicana y Eritrea han informado de que iban a proceder a la ratificación y Alemania, Suiza y los Estados Unidos tienen intención de ratificarlo lo antes posible.

22. En Chile, el Protocolo fue aprobado el 21 de agosto de 2002 por la Cámara de Diputados y se le ha dado traslado en la actualidad al Senado y, en la Argentina, se ha presentado recientemente el Protocolo ante el Congreso Nacional para su aprobación.

23. En los Países Bajos, las disposiciones legislativas para aplicar el Protocolo Facultativo se encuentran en la etapa final. En Dinamarca, se propondrán al Parlamento en 2003 reformas legislativas y en Suecia se está elaborando en la actualidad un informe sobre las enmiendas legislativas necesarias. Finlandia ha manifestado su intención de ratificarlo una vez se hayan introducido en el Código Penal finlandés ciertas modificaciones. En Irlanda, se está examinando la legislación en vigor para identificar los cambios legislativos necesarios antes de su ratificación

y, en Mónaco, los servicios jurídicos del país están llevando a cabo un estudio con miras a su ratificación. En Eslovenia, se va a presentar al Gobierno un proyecto de ley para ratificar el Protocolo y se han redactado enmiendas al Código Penal.

24. El Departamento de Justicia en Gambia tiene el proyecto de presentar en breve el Protocolo Facultativo de la Convención (OP/SOC) a la Asamblea General para su examen y se espera que pronto sea ratificado.

1. Información recibida

Albania

25. En enero de 2002 el Gobierno de Albania aprobó una Estrategia Nacional para Luchar contra la Trata de Seres Humanos y, en fechas más recientes, una Estrategia Nacional en pro de los Niños. Ambas estrategias apuestan por una consolidación de la colaboración y la creación de redes entre el Gobierno y las ONG. Se ha revisado el Código Penal, agravándose las sanciones para los responsables de organizar redes de trata de seres humanos, especialmente las que afectan a mujeres y niños. En 2001, se detuvo a 266 personas por organizar redes de trata de seres humanos y, durante el primer semestre de 2002, se han denunciado más de 187 casos y presentado cargos contra 283 personas. Cabe entablar una acción judicial contra menores entre 14 y 18 años de edad si han participado en la trata de otros seres humanos, acción que puede desembocar en sanciones privativas de libertad que, en condiciones normales, equivalen a la mitad de la sentencia que recibiría un adulto por un delito similar. En cuanto a la rehabilitación de las víctimas infantiles, el Gobierno, en colaboración con las ONG, está aplicando varios programas, relativos sobre todo a la prostitución femenina, que comprenden la creación de varios centros para jóvenes albanesas y de otras nacionalidades.

Andorra

26. En el Código Penal no está tipificado en la actualidad el delito de venta y trata de niños, pero a raíz de la ratificación en 2001 del Protocolo Facultativo (OP/SOC), se presentará al Parlamento, probablemente en 2003, un nuevo proyecto para sustituir al Código vigente con nuevas disposiciones legislativas que se ajusten a los compromisos internacionales de Andorra. Promover o facilitar la prostitución infantil y elaborar, distribuir, exhibir o vender pornografía infantil están tipificados como delitos. El niño alcanza la edad de responsabilidad criminal cuando cumple los 12 años. Los niños entre 12 y 16 años que cometan delitos quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales de menores. A la edad de 16 años, los menores son responsables criminalmente. En la mayoría de los casos de venta, prostitución o pornografía, los niños son tratados como víctimas y no incurrir en responsabilidad penal.

Argentina

27. La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía son delitos tipificados en una serie de disposiciones legislativas que incorporan las obligaciones internacionales pertinentes. Para ayudar a los niños el Consejo Nacional del Menor y la Familia aplica una serie de programas, entre los que cabe citar los encaminados a prevenir la violencia doméstica, los malos tratos y los abusos sexuales en la infancia; la rehabilitación de las víctimas; la prestación de asistencia jurídica a los niños víctimas y a los que tengan problemas con la

justicia; y los destinados a facilitar el retorno a su casa o la reincorporación a la escuela de los menores, así como programas para enseñar a los padres a asumir sus responsabilidades.

Benin

28. Se han tomado medidas para combatir la trata de personas desde el caso famoso del buque *Etireno*, que ocurrió en abril de 2001, cuando se creyó que un barco de bandera nigeriana transportaba 200 niños de Benin captados por traficantes para ser vendidos como esclavos. Aunque posteriormente se determinó que en la embarcación sólo viajaban adultos, acompañados de algunos niños, que iban en busca de trabajo al Gabón, ese incidente puso de relieve el comercio existente de niños, que a menudo utilizar buques para su transporte. La trata de niños en Benin se atribuye a la permeabilidad de sus fronteras, la pobreza y la ignorancia de los padres y del Gobierno; el UNICEF y las ONG están realizando campañas de sensibilización a escala nacional.

Belarús

29. Belarús se adhirió al Protocolo Facultativo (OP/SOC) en enero de 2002 y la venta de niños y su utilización en la pornografía están tipificados como delitos penales. El niño no está penalizado por su implicación en esas actividades. En noviembre de 2001 se adoptó un Programa estatal de medidas contra la trata de seres humanos y la difusión de la prostitución (2002-2007).

Brasil

30. En el Estatuto del Niño y del Adolescente se tipifica la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, pero se exime al niño de responsabilidad criminal. El UNICEF está participando en una serie de iniciativas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación de las niñas, en especial en las regiones del norte y noreste y está estudiando el fenómeno de la explotación sexual con fines comerciales y de los abusos sexuales cometidos contra las niñas en el hogar, incluida la situación de los niños de la calle que, en muchos casos, recurren a la prostitución para poder sobrevivir. Sin embargo, la explotación sexual comercial afecta a un número mucho más amplio de niñas que tal vez vivan en su casa o en establecimientos hoteleros, apartamentos y prostíbulos. Los niños de la calle también son víctimas de la explotación sexual, pero se ha investigado o publicado muy poco al respecto. La explotación infantil se produce a través del turismo sexual y, entre las iniciativas del Gobierno para luchar contra este fenómeno, figuran circulares enviadas por la Junta Nacional de Turismo a los hoteles advirtiéndoles de las consecuencias de desempeñar un papel en la explotación sexual. En los folletos para turistas y en la cubierta de los billetes de las líneas aéreas se ha puesto un sello con la inscripción "La explotación sexual de los niños es un delito".

Burkina Faso

31. La venta de niños no se ha tipificado específicamente, pero se ha reprimido a través de otros cauces legales que incluyen la penalización del trabajo infantil y del secuestro o transporte ilegal de niños. Los hombres o las mujeres que se dedican a la prostitución pueden ser condenados a penas de cárcel que oscilan entre 15 días y 2 meses, y a una multa. A título preventivo, la legislación prohíbe la presencia de menores en ciertos lugares como bares, clubes

nocturnos y cines. En 2001, se investigaron 90 casos de abusos sexuales y 23 casos de explotación sexual comercial de niños.

Camboya

32. Las ONG han informado acerca de problemas concretos como los sobornos y la corrupción que se registran en el sistema judicial, la ignorancia de la ley, los retrasos en la administración de justicia, la falta de cooperación policial, las restricciones presupuestarias para investigar los casos que se producen en las provincias y la precariedad de los recursos. La inexistencia de leyes que prohíban la prostitución infantil y la escasa claridad de las que abordan la trata de personas desembocan en la ausencia de protección especial para el número cada vez mayor de niños víctimas de la prostitución.

33. Según los informes, el Gobierno afronta estos problemas de manera muy diversa. Los Ministerios del Interior y de Asuntos de la Mujer y las ONG están examinando la forma de mejorar los servicios facilitados a las víctimas de la trata entre Camboya, Viet Nam y Tailandia, y el Gobierno ha creado un nuevo Departamento de víctimas de la trata de seres humanos que cuenta con una línea de teléfono de asistencia para colaborar con las autoridades en los intentos de rescatar a las víctimas. El Ministerio de Justicia ha intervenido en un caso de trata sexual en el que el juez obligó a la víctima a aceptar una compensación económica y a retirar los cargos contra los cuatro supuestos autores. A raíz de la intervención del Ministerio, el tribunal reanudó las actuaciones. El Ministerio de Asuntos de la Mujer prestó su apoyo a una intervención en un caso de trata de personas en los que el juez, la policía y el fiscal eran supuestamente corruptos.

34. De los informes se desprende que algunos de los prostíbulos en los que trabajan menores son frecuentados por funcionarios del Gobierno y hasta que no se aborde ese problema no podrán lograrse verdaderos progresos para enfrentarse a la explotación sexual comercial y la trata de niños.

Chile

35. El Servicio Nacional de Menores ha llevado a cabo durante los dos últimos años una campaña de sensibilización y ha elaborado un proyecto experimental de intervención y rehabilitación para las víctimas de la explotación sexual comercial. El Código Penal tipifica la trata de niños para su prostitución o adopción. Está prohibida la utilización de menores de 12 años en la pornografía. Si el niño tiene entre 12 y 18 años, no es ilegal, a menos que se haga uso de la violencia. El Parlamento está estudiando en la actualidad una modificación del Código Penal para proteger a todos los menores de 18 años y tipificar la distribución, adquisición o almacenamiento de material pornográfico en el que se utilice a la infancia. Los niños no incurrir en ninguna responsabilidad criminal por su participación en estos delitos.

Comoras

36. El Gobierno informa de que en el país no se han dado casos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, aunque ha estado trabajando con el UNICEF y el Comité Nacional sobre los Derechos del Niño para armonizar la legislación nacional con sus obligaciones internacionales. No existen disposiciones específicas relativas a la prostitución y a

la pornografía infantil, pero en ciertos artículos del Código Penal se tipifica la prostitución y la pornografía en todas sus modalidades.

República Checa

37. En julio de 2002, se introdujeron enmiendas en el Código Penal para compaginar la legislación checa relativa a la trata de niños y pornografía infantil con la legislación europea y el Protocolo Facultativo de la Convención (OP/SOC) que se espera ratificar en breve. El Código Penal sanciona la captación de niños para la prostitución o la explotación de la prostitución infantil, y el fenómeno es más preocupante en las grandes zonas urbanas y en las regiones limítrofes con Alemania y Austria. Los niños no incurrir en responsabilidad por su participación en esos delitos, excepto si un menor, a partir de la edad de 15 años, induce a otro menor a prostituirse o difunde pornografía infantil.

República Dominicana

38. La venta, trata y utilización de los niños en la prostitución y la pornografía son delitos penales en los que la víctima infantil es inimputable, pero puede ser objeto de detención en aras de su protección. Entre los problemas concretos que existen en el país, cabe citar la situación de los niños de la calle, la explotación sexual comercial, los abusos en el hogar y los niños al margen de la ley. El Plan Nacional para Garantizar los Derechos del Niño y el Adolescente ha hecho especial hincapié en la forma de abordar esos problemas.

Dinamarca

39. En junio de 2002, el Parlamento aprobó una ley que introducía nuevas medidas legislativas en lo tocante a la trata de seres humanos, incluidos los niños, con fines sexuales, de conformidad con la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. El Código Penal castiga a los clientes de las prostitutas menores de 18 años con una pena máxima de 2 años de cárcel. Las relaciones sexuales con un menor a) de 15 años o b) de 12 años, o mediando coacciones o intimidación están penalizadas con un máximo de 6 ó 10 años de cárcel respectivamente. En varias ocasiones se ha modificado la legislación relativa a la pornografía infantil y se espera que el proyecto de ley que se presentará al Parlamento en 2003 proponga la elevación de las penas máximas por los delitos de distribuir y estar en posesión de pornografía infantil así como que amplíe la definición para dar cabida al material que contenga "representaciones" de pornografía infantil.

Estonia

40. La venta de niños, la prostitución y la utilización de menores en la pornografía constituyen delitos penales. A partir de la edad de 14 años, los niños pueden ser responsables criminalmente ante la ley, pero si son víctimas de venta, trata o participación en actividades de prostitución y pornografía no incurrir en responsabilidad criminal. En 2001, hubo 58 actuaciones judiciales en aplicación del Código Penal por inducir a menores a dedicarse a la delincuencia o a la prostitución. En cuanto a los procedimientos penales que afectan a menores, existen en la actualidad cuatro salas en el país con un mobiliario y una disposición especiales para interrogar a las víctimas infantiles, pero los fiscales, jueces y trabajadores sociales no han recibido ningún tipo de formación adecuada para afrontar estos casos.

Hay programas de rehabilitación, pero sólo en las grandes ciudades, que incluyen servicios de asesoramiento, terapia y apoyo para los niños.

Etiopía

41. De conformidad con el Código Penal, es responsable criminalmente toda persona implicada en la venta o trata de niños, y el derecho de los niños a no ser sometidos a prácticas de explotación está consagrado en la Constitución. La pornografía infantil se aborda a través de la penalización de una serie de delitos, con la salvedad de la posesión, relacionados con escritos, imágenes, carteles o películas obscenos o claramente indecentes. Los menores de 9 años no incurrir en responsabilidad criminal, pero sí en cambio los menores entre 9 y 15 años si utilizan a otros con fines de prostitución o si hacen uso de la pornografía infantil en perjuicio de otros con ánimo de lucro. Si se comete ese delito, el tribunal sigue un procedimiento especial para los delincuentes juveniles. A los mayores de 15 años se les aplican los artículos del Código Penal para adultos. Entre 9 y 15, años las sanciones impuestas a los menores comprenden medidas que garanticen el tratamiento más idóneo posible del joven, entre las que cabe citar una educación supervisada, las reprimendas, el arresto escolar o domiciliario o el ingreso en un correccional. Se han adoptado iniciativas para impartir a los jueces y fiscales una formación en el empleo que les permita abordar los casos de delincuencia juvenil.

Gambia

42. La edad de responsabilidad penal es de 7 años. Los menores de 12 años pueden ser responsables criminalmente por haber participado en actos de prostitución o de pornografía si puede demostrarse que tenían conocimiento suficiente para comprender el acto de comisión u omisión. Se están llevando a cabo investigaciones sobre la explotación sexual de los niños y se han iniciado los preparativos para armonizar la legislación interna con la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgar un Código de Menores y establecer una Comisión Nacional de la Infancia. Para el año 2003 ya se habrán incorporado a la legislación las leyes correspondientes. Se han creado unidades de atención infantil en los departamentos de bienestar social y de policía, y la Alianza de Protección a la Infancia, que engloba departamentos del Gobierno, organismos de las Naciones Unidas, ONG locales e internacionales y de otra índole, ha desarrollado un Plan Nacional de Acción para la Protección de los Niños. En el Departamento de Justicia se ha establecido una Dependencia sobre los Derechos del Niño.

Georgia

43. De conformidad con el Código Penal, cualquier persona que compre, venda o establezca cualquier otro tipo de acuerdo ilegal en el que estén implicados niños incurrirá en responsabilidad penal. La prostitución propiamente dicha no constituye un delito, excepto para aquellos que "inducen mediante engaño a un menor a la prostitución o a otro tipo de conducta desordenada". La pornografía de cualquier índole es ilegal en Georgia, pero el Gobierno ha informado de que recientemente han aparecido en Internet varios sitios pornográficos de Georgia y se ha expresado la preocupación de que puedan haber participado niños georgianos. Los niños implicados en cualquiera de estos delitos son tratados como víctimas.

Grecia

44. Las disposiciones del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que el Gobierno ha firmado pero todavía no ha ratificado, quedan comprendidas en la reciente Ley N° 3064/2002. Se sancionará a las personas implicadas en la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, pero no a los niños que sean víctimas de esas actividades; el Tribunal de Menores tiene jurisdicción sobre esos niños y dispondrá su rehabilitación a través de medidas educativas. Esos niños tienen derecho a asistencia médica, jurídica y psicológica, a protección y a un alojamiento provisional.

Guyana

45. La venta y la trata de niños están tipificadas como delitos en la Ley sobre la adopción infantil, en la que se establece la ilegalidad de cualquier pago realizado en el contexto del proceso de adopción. La prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía constituyen delitos, pero, según los informes, no se incoó ningún proceso de este tipo en 2001 y 2002. Con respecto a la intervención con fines de protección, el Servicio de Menores Delincuentes y Bienestar Social de la Familia tiene la obligación de ofrecer protección a los niños en circunstancias especialmente difíciles, como cuando corren el riesgo de ser objeto de abusos o de explotación sexual por parte de un adulto. Los niños incurrir en responsabilidad criminal a los 10 años, y, a partir de esa edad, pueden ser juzgados en un tribunal de menores. Sin embargo, no hay fiscales especializados y hacen falta centros de detención adecuados para ellos.

Indonesia

46. En septiembre de 2002 el Parlamento aprobó un proyecto de ley sobre la protección de menores que obligará al Estado a ofrecer protección especial a los niños víctimas de falta de cuidados, trata de personas, explotación o malos tratos y tortura, así como a los niños en situaciones conflictivas. El proyecto también establece sanciones estrictas para las personas implicadas en la venta y la trata de niños. La Ley de protección de menores penaliza a toda persona, organización u órgano que participe en actividades de prostitución infantil o que utilice a niños en la pornografía. Esta ley también dispone que el Gobierno y la comunidad tienen la responsabilidad de ofrecer una protección especial a los niños, ya se trate de víctimas o de autores del delito.

Irán (República Islámica del)

47. El Gobierno estudia actualmente la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OP/SOC). La venta y la trata de niños están tipificadas en el Código Civil, si bien en 2001 y 2002 no se registró ningún caso. La prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía son también delitos, y los menores de 18 años involucrados y que se consideren maduros, de conformidad con la jurisprudencia islámica, serán juzgados por el Tribunal de Menores con arreglo al procedimiento penal. Con respecto a los demás menores, el artículo 49 del Código Penal Islámico establece que los niños que cometan un delito serán inimputables. Esos niños son enviados a los centros correccionales y de rehabilitación que dependen de la judicatura, donde se

estudiará y examinará su caso y se les prestará la asistencia pertinente. Según la información y los datos recibidos del Centro Judicial de Menores, en 2000 y 2001 se denunciaron 1.339 casos de prostitución infantil.

Irlanda

48. La venta y la trata de niños con fines relacionados con la esclavitud son delitos en virtud de la Ley sobre el comercio de esclavos, de 1824, y, de conformidad con la Ley de tráfico de menores y pornografía infantil, de 1998, está tipificado como delito secuestrar a niños o traficar con ellos con fines de explotación sexual. La prostitución en sí no constituye delito, aunque sí lo son el ejercicio de la prostitución callejera o el hecho de vivir a expensas de otra persona cuya prostitución explote. Se incurre en responsabilidad penal independientemente de la edad de la persona que ejerza la prostitución o del cliente. La Ley de menores de 2001 establece un marco de salvaguardias que estipula el trato que debe dispensarse a los niños bajo custodia policial y el funcionamiento y los procedimientos especiales del Tribunal de Menores.

Kazajstán

49. La venta de niños y la incitación al ejercicio de la prostitución infantil constituyen delito. En los nueve primeros meses de 2002 se procesó a un hombre y a cuatro mujeres con arreglo al artículo 133 del Código Penal por el delito de trata de menores. Durante el mismo período, se enjuició a 71 personas en virtud del artículo 132 por inducir a niños a ejercer la prostitución, a vagabundear y a practicar la mendicidad. En uno de los casos denunciados, una mujer dirigía una organización criminal que se dedicaba a captar a niños para fines de prostitución y los incitaba a ejercerla. El 27 de abril de 2001, el Tribunal municipal de Taraz la condenó a cuatro años de prisión. En esos casos el menor está considerado inimputable, y el Tribunal Supremo de Kazajstán dispone de normas uniformes sobre la práctica judicial en los casos de menores que cometan delitos a fin de salvaguardar los derechos de éstos. Los menores que ejecuten un hecho sancionado como delito grave podrán ser detenidos con carácter preventivo o encarcelados.

Kirguistán

50. La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía constituyen delito, y toda persona mayor de 16 años que facilite la participación de niños en esos delitos será considerada responsable. La Comisión de Asuntos de Menores se hace cargo de los delincuentes juveniles en algunos casos, en particular cuando los niños no llegan a la edad de responsabilidad criminal, pero no dispone de un mandato especial para los casos de prostitución infantil. Además, los jueces, los fiscales y los trabajadores sociales que se ocupan de los problemas relacionados con esos niños no reciben una formación especializada.

51. En 2001, el Gobierno de Kirguistán puso en marcha un Plan Nacional de Acción para defender los derechos del niño titulado "Nueva Generación", y en abril de 2002 inició el Programa Nacional para la eliminación de la trata y la venta de seres humanos, encaminado a prevenir esos delitos, a mejorar el funcionamiento de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y de las estructuras de inmigración y a ayudar a las víctimas a rehabilitarse y a regresar a sus países. El Plan Nacional de Acción para defender los derechos del niño no comprende disposiciones relativas a la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía, y el Programa Nacional iniciado en 2002 tampoco contiene disposiciones especiales

relativas a los niños. No existen datos sobre el número de niños que son víctimas de la venta, la trata, la prostitución y la pornografía, y los que se refieren a los procesos celebrados por esos delitos no se hacen públicos por considerarse secreto de Estado.

Líbano

52. Los niños que se dedican a la prostitución son detenidos por las fuerzas de seguridad interna y enviados directamente, a través de la Fiscalía General, a un tribunal de menores. Normalmente, los niños son sancionados con penas de reclusión de tres a seis meses. Las menores cumplen sus condenas en la prisión de mujeres de Ba'abda, pero apenas si tienen acceso a servicios de rehabilitación, aparte de las escasas actividades que se llevan a cabo en colaboración con organizaciones del exterior. Los varones son reclusos en un centro de menores de la prisión de Rumiyyah, donde permanecen separados de los adultos. El centro de menores ofrece programas de rehabilitación, en particular de formación profesional.

Lituania

53. La venta y la trata de niños y la utilización de niños en actividades de prostitución y pornografía son delitos de conformidad con el Código Penal. El 1º de mayo de 2003 entrará en vigor un nuevo Código Penal que también sancionará esos delitos. En los primeros nueve meses de 2002 se registraron dos delitos de trata de niños, cinco casos penales relativos a la prostitución infantil y otro relacionado con la utilización de niños en la producción y distribución de material pornográfico. Los niños no son penalmente imputables por haber participado en la ejecución del acto sancionado; sin embargo, el hecho de ganarse la vida mediante la prostitución constituye un delito administrativo por el cual se considera responsables a los niños mayores de 16 años. En los primeros nueve meses de 2002 se denunciaron 18 casos de esta índole. En 2000, el Gobierno aprobó un Programa Nacional contra la explotación sexual comercial y el abuso sexual de niños, que prevé la formación en el empleo de agentes de policía y la preparación de material metodológico para facilitar el interrogatorio de los niños víctimas de abusos sexuales.

Luxemburgo

54. El Código Penal sanciona la trata y la explotación sexual de niños, y se consideran circunstancias agravantes que el niño sea: a) menor de 14 años; y b) menor de 11 años. En los últimos dos años no ha habido ningún caso de este tipo en el que se hayan visto involucrados niños luxemburgueses, pero se han registrado dos casos de pornografía infantil por Internet con niños extranjeros. En los casos de prostitución infantil, el Tribunal de Menores puede dictar medidas de protección si considera que están amenazados el desarrollo moral o social del niño.

Mongolia

55. El nuevo Código Penal aprobado en enero de 2002 tipifica como delito la venta y la trata de niños, y establece una pena de cinco a diez años de prisión si el delito de explotación sexual de menores se comete mediante precio. El Departamento General de Policía informó, en 2001, sobre 11 casos de detención por la utilización de niños en la prostitución, frente a 5 casos en 2002. Con respecto a la utilización de niños en la pornografía, la policía notificó 14 casos en 2001 y 8 en 2002.

Marruecos

56. La población está cobrando mayor conciencia del problema de la explotación sexual. En marzo de 2002, el Rey Mohammed VI pidió al Parlamento de los Niños que prestara especial atención a la cuestión de los niños víctimas de la violencia, y en los últimos tiempos se ha nombrado a un comité de expertos para que elabore un programa nacional contra el maltrato y la explotación de niños. La reciente enmienda del artículo 446 del Código Penal establece que determinados profesionales, principalmente los médicos, deben denunciar toda sospecha de malos tratos infligidos a los menores. Otras novedades son la creación por el Ministerio de Derechos Humanos de una red de centros destinados a facilitar asistencia judicial y psicológica a los niños en circunstancias difíciles o víctimas de la violencia. No obstante, las relaciones sexuales extraconyugales son ilegales, y se considera penalmente responsable a toda persona mayor de 12 años; por consiguiente, los menores de edades comprendidas entre los 12 y los 18 años que ejerzan la prostitución incurrirán en responsabilidad criminal.

Myanmar

57. Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se promulgó en 1993 la Ley de menores y se creó ese mismo año el Comité Nacional sobre los Derechos del Niño. De conformidad con la Ley de menores, se entiende por "niño" toda persona menor de 16 años, y por "adolescente", toda persona de edad comprendida entre los 16 y los 18 años. La prostitución infantil se enmarca en el artículo 66 de la Ley de menores, que penaliza a toda persona que permita a una menor de 16 años bajo su guarda legal, ganarse la vida mediante la prostitución, o a un niño bajo su tutela vivir o tratar con una persona que se gane la vida por ese medio. En Myanmar no se ha celebrado ningún proceso relacionado con la prostitución infantil.

Países Bajos

58. Se están redactando actualmente medidas legislativas para llevar a efecto las disposiciones del Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y para hacer frente al problema de la esclavitud y la trata de personas. La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía son ilegales, y no se penaliza a los menores cuando son víctimas. El 1º de octubre de 2002 se enmendó la Ley sobre la pornografía infantil, eximiendo de responsabilidad criminal a los menores hasta no cumplir los 18 años de edad y se ilegalizó la pornografía infantil virtual. Son especialmente problemáticos los casos de los "loverboys", los jóvenes que se encuentran al final de la adolescencia o que han cumplido ya los 20 años y que se dedican a seducir a muchachas y a incitarlas a ejercer la prostitución. Está aumentando la trata de menores no acompañados y solicitantes de asilo. Las víctimas de la trata suelen ser mujeres de países que no pertenecen a la UE, aunque también cabe encontrar a hombres y mujeres de los Países Bajos. Se presta muy poca atención a los menores de sexo masculino víctimas de la trata, y no se dispone de datos acerca de la magnitud de todos estos problemas. Aunque supuestamente se cuenta con legislación de calidad, las autoridades carecen de la capacidad humana y técnica para hacer frente al número creciente de casos denunciados.

Paraguay

59. El Código Penal tipifica como delito la prostitución infantil, pero no penaliza directamente la venta y la trata de niños o su utilización en la pornografía. En los procesos judiciales relativos a esta última práctica, se ha invocado el artículo 135 del Código Penal, que aborda el abuso sexual que afecta a los niños. Los menores sólo incurrirán en responsabilidad penal por su participación en los delitos de los cuales sean autores, no víctimas. Los menores de 14 años no se consideran penalmente responsables. A raíz de los compromisos asumidos durante el Congreso de Yokohama se está elaborando un Plan Nacional de Acción para la eliminación de la explotación sexual.

Perú

60. La venta y la trata de personas se asimilan por lo general al delito tipificado del que compromete o seduce o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de practicar relaciones sexuales, y el Código Penal sanciona la explotación de niños mediante la prostitución. Cuando la víctima es menor de 14 años, la pena prevista será no menor de 4 ni mayor de 12 años de prisión. El delito de producir y vender pornografía infantil se incorporó al Código Penal en 2001. Los niños víctimas de esos delitos no son criminalmente responsables, pero el juez de familia puede ordenar que se les apliquen medidas de protección.

Filipinas

61. El nivel de concienciación en torno al tema de la explotación sexual de los niños es muy elevado, y, desde principios del decenio de 1990, el Gobierno ha introducido una serie de medidas normativas y legislativas para hacer frente a este fenómeno. La cobertura legislativa en el ámbito de la protección de menores es muy amplia, y se han revisado varias leyes con las miras puestas en la protección de los niños. Concretamente, en la actualidad se encuentra en vigor la quinta versión de la Ley de lucha contra la trata de niños, que comprende disposiciones relativas, por ejemplo, a la inimputabilidad de los niños víctimas de la trata, la formación adecuada de las personas que trabajan con niños víctimas o supervivientes y la penalización de los que favorezcan la trata. Sin embargo, aún no se han abordado ciertas circunstancias, como el hecho de que los niños todavía puedan verse encarcelados tras su "rescate" de prostíbulos y otros lugares de explotación, y el que los procesos contra los explotadores, a menudo personas ricas, sigan fracasando por la ineficacia de los procedimientos jurídicos empleados.

Rumania

62. El Plan Nacional de Acción contra el abuso sexual y la explotación de los niños se encuentra pendiente de aprobación por el Gobierno, y se está procediendo a una revisión de la legislación relativa al abuso sexual de menores. Se han modificado algunas disposiciones del Código Penal y se han endurecido considerablemente las penas previstas por inducir a los niños a participar en actos sexuales o por la producción de material pornográfico. Esas enmiendas son fruto del aumento del número de casos denunciados, así como de la presión ejercida por las ONG; éstas han creado varios programas de prevención e intervención para eliminar el abuso y la explotación sexuales, pero, al no disponer un marco legislativo adecuado, carece de utilidad.

Federación de Rusia

63. Actualmente se están tomando medidas para incrementar la responsabilidad penal por los delitos cometidos contra menores. El ejercicio de la prostitución no está tipificado como delito; por consiguiente, los menores no se consideran responsables. Las personas mayores de 18 años que mantengan relaciones sexuales o cometan actos de sodomía o lesbianismo (sin mediar fuerza) con menores de 14 años a sabiendas de su edad incurrirán en responsabilidad penal. Con respecto a la pornografía infantil, la tenencia de material no destinado a la difusión no es ilegal, aunque sí se incurre en responsabilidad penal por la producción de material con fines de difusión o publicidad y por el comercio de material pornográfico.

Eslovaquia

64. La venta y la trata de niños constituye delito de conformidad con el Código Penal. La prostitución no es delito, pero el Código Penal sanciona a toda persona que capte a un tercero con fines de prostitución; y cuando participen en el delito menores de 18 ó 15 años respectivamente, el Código Penal impone sanciones más graves. En 2001 se condenó a seis personas por el delito de captar a terceros con fines de prostitución. El artículo 205 penaliza la producción, distribución y almacenamiento de pornografía infantil, y en 2001 se condenó a dos personas con arreglo a ese artículo. Actualmente no hay fiscales ni jueces especializados asignados a los casos relacionados con delincuentes juveniles o menores de edad, aunque esta especialización se ha previsto en el marco de la reforma de la legislación penal, que establecerá un sistema de justicia penal para menores en salas específicas de los tribunales generales.

Eslovenia

65. Se consideran niños los menores de 14 años, mientras que los jóvenes de 14 a 16 años y los de 16 a 18 años se clasifican en dos grupos separados: el de la "primera adolescencia" y el de la "segunda adolescencia". La venta y la trata de personas se abordan en el artículo 387 del Código Penal, relativo a la esclavitud, y se consideran delitos el proxenetismo y la captación de niños o adolescentes con fines de prostitución, el abuso de niños o adolescentes para la producción de pornografía o el suministro de pornografía a un menor de 14 años. Actualmente se están estudiando propuestas para reforzar el Código Penal con sanciones contra la posesión y la distribución de pornografía infantil. Los menores de 14 años no son penalmente responsables, pero los mayores de 14 años incurrirán en responsabilidad penal por el delito de ejercer la prostitución. Los jueces de menores sólo ordenan la detención de un menor en circunstancias excepcionales. Si se considera en interés del menor, éste puede permanecer detenido junto con los adultos. Los menores que sean víctimas de la venta o la trata no incurrirán en responsabilidad penal.

España

66. El Código Penal castiga a toda persona que participe directa o indirectamente en la venta o la trata de niños, o que induzca o facilite la participación de niños en actividades de prostitución o pornografía. La Ley Orgánica Nº 5/2000 regula la responsabilidad penal de los menores de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años que participen en la comisión de alguno de los delitos previstos en el Código Penal, y en ella se describen las medidas especiales del proceso judicial a las que tienen derecho los menores delincuentes.

Con respecto a la agresión y los abusos sexuales, el Código Penal prevé penas más graves cuando la víctima es menor de 13 años.

Sri Lanka

67. La Autoridad Nacional de Protección de Menores ha formulado una política nacional para luchar contra la explotación sexual comercial y la trata de niños. La legislación penaliza a toda persona que contrate, emplee, persuada, utilice, induzca o coaccione a un niño a mantener relaciones sexuales ilegales o a aparecer o a actuar en cualquier espectáculo obsceno o indecente, película o fotografía de esa índole o que esté en posesión de esa clase de fotografías o películas. Con respecto a la trata con fines de adopción, la legislación de Sri Lanka penaliza una amplia gama de actividades encaminadas a captar a niños con este fin. En 2001 y 2002 se celebraron varios procesos que tienen su origen en la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; por desgracia, no se dispone de detalles.

Suecia

68. Con respecto a la trata, el 1º de julio de 2002 entró en vigor nueva legislación en la que se penaliza a toda persona que participe en esas actividades. Es ilegal comprar servicios sexuales a otra persona (independientemente de la edad o el sexo), pero si la víctima tiene entre 15 y 18 años o si el acto está destinado a la producción de material pornográfico, se impondrá al cliente o a la persona que induzca al niño a participar en él una pena por abusos deshonestos. Recientemente se informó sobre un caso relativo a la captación de un niño con fines de prostitución, y sobre otro en el que un hombre de 62 años fue condenado por comprar los favores sexuales de niñas de 14 y 15 años de edad y por explotar sexualmente a su hija adoptiva. Se le impuso una pena de tres años de prisión. Con respecto a la pornografía infantil, ha habido al parecer múltiples condenas en los dos últimos años, principalmente por posesión de material de esa índole. La policía recibe directrices sobre el trato que debe dispensar a los niños que han sido víctimas, pero parece ser que no hay fiscales ni jueces especializados que se encarguen de los asuntos en los que están implicados menores de edad.

Suiza

69. El Código Penal sanciona la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. En 1997 se denunció un caso en el que estaba involucrado un menor, y otros dos en 1998. Actualmente, una comisión parlamentaria examina varios proyectos legislativos destinados a mejorar la situación de las víctimas extranjeras de la trata. El hecho de incitar a un menor a ejercer la prostitución, la utilización de niños en la producción de pornografía y, desde abril de 2002, la posesión de pornografía infantil se consideran delitos. Sin embargo, los niños que han alcanzado la edad de consentimiento sexual (16 años) están facultados legalmente para ejercer la prostitución.

República Árabe Siria

70. El Gobierno indicó que no había leyes relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ya que no constituían un problema social o religioso y se trataba de fenómenos poco frecuentes.

Tayikistán

71. La venta y la trata de niños están tipificados como delitos, y en 2002 se incoaron acciones penales contra tres personas a este respecto. Incurrirán en responsabilidad penal las personas mayores de 18 años que faciliten la participación de un menor en un acto antisocial, en particular la prostitución u otros actos de carácter sexual o relativos a la producción de material pornográfico. En 2002 se inculpó a dos personas por su participación en actividades de prostitución. Los niños involucrados no se consideran penalmente responsables; además, existen varias disposiciones que regulan el procedimiento que corresponde seguir en la instrucción preliminar de los casos en los que hay niños implicados, y que establecen, por ejemplo, la presencia de un educador durante el interrogatorio de testigos menores de edad, obligatoria para los niños de menos de 14 años y facultativa para los de 14 a 16 años.

Tailandia

72. El Departamento de Asistencia Social ha asignado cuatro residencias protegidas y un programa de rehabilitación a las mujeres y los niños víctimas de la trata para que puedan disponer de un alojamiento provisional. Se ha destinado asimismo un centro especial de acogida de la provincia de Nonthburi para alojar a los niños varones víctimas de la trata. La Ley de enmienda del procedimiento penal de 1999 dispone que se salvaguardarán los derechos del niño que sea víctima, testigo o autor del delito mediante la creación de un ambiente propicio durante el proceso de instrucción y el juicio, con lo que se evitará al niño que se repita el trauma de tener que declarar ante las autoridades. Los niños no están obligados a enfrentarse al acusado durante el proceso de identificación, y prestan declaración a través de un enlace de vídeo con la sala del tribunal.

Turkmenistán

73. La prostitución infantil no se considera un problema grave en el país, y no se dispone de información sobre la existencia de casos de venta o trata de niños o de pornografía infantil. El UNICEF señaló que mantenía una buena colaboración con la Inspección de Asuntos de Menores, la principal autoridad encargada de los niños en Turkmenistán, e indicó que actualmente estaba ultimando un estudio sobre los niños internados en las instituciones de atención a la infancia, en particular los niños de la calle que eran llevados al centro de detención de menores. El Relator Especial invita al UNICEF a que le facilite un ejemplar de ese informe cuando se publique.

Uganda

74. Desde la celebración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños en 1996, el Gobierno ha anunciado su intención de penalizar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Uganda ha ratificado el Protocolo Facultativo (OP/SOC), pero la venta y la trata de niños no están tipificados como delitos en la legislación nacional y la prostitución se enmarca en la legislación sobre delitos contra la honestidad. No existe todavía ninguna ley específica sobre la pornografía infantil, aunque en 2001 se detuvo al editor de un periódico por publicar fotografías de adolescentes realizando un acto sexual.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

75. El Reino Unido está revisando la legislación relativa a los delitos sexuales con el fin específico de combatir la participación de niños en actividades de prostitución y pornografía. Actualmente no existe una ley concreta que penalice la trata de seres humanos, pero el proyecto de ley de nacionalidad, inmigración y asilo introduce el nuevo delito de la trata con el fin de controlar a una persona que se dedica a la prostitución. Con respecto a esta última, es penalmente responsable el proxeneta, el cliente o la persona que obtengan beneficios de ella, y está tipificado el ejercicio de la prostitución callejera. Desde mayo de 2000, el Gobierno ha dado instrucciones de tratar a los niños en la práctica como víctimas de la explotación y el maltrato, a pesar de que por ejercer la prostitución callejera sean penalmente responsables. Se toman toda clase de medidas para alejarlos de la prostitución sin recurrir al sistema de justicia penal. Sin embargo, cuando fracasan esos intentos, la policía está facultada, tras consultar con otros organismos tales como los de servicios sociales, para incoar una acción penal contra los menores de 18 años por merodear con fines delictivos, ejercer la prostitución callejera o abordar a una persona con fines deshonestos. En 2001, la organización no gubernamental ECPAT realizó un estudio sobre la trata de niños en el Reino Unido, y llegó a la conclusión de que el país era utilizado como punto de tránsito en la trata con fines sexuales. Las víctimas son predominantemente africanos occidentales y europeos orientales.

Estados Unidos de América

76. En 2001 y 2002 se celebraron varios juicios que tuvieron su origen en la trata y/o prostitución forzosa de niños, como el de dos acusados en Maryland que trajeron a una niña de 14 años del Camerún y, mediante amenazas y vejaciones físicas y sexuales, la obligaron a trabajar como su sirvienta doméstica. Un traficante de California dedicado a los negocios introdujo a numerosas niñas en los Estados Unidos para que ejercieran la prostitución, y un grupo de inculpados captó a unas 40 niñas de Georgia, de edades comprendidas entre los 12 y los 17 años, con fines de prostitución, amenazándolas con recurrir a la violencia si trataban de escapar. Esos casos han dado lugar a penas de prisión para los acusados y a la obligación de indemnizar a las víctimas. Con respecto a la utilización de niños en la pornografía, en 2001 hubo 627 procesos federales, que desembocaron en la condena de 505 personas.

77. Los menores de 18 años pero de edad superior a la de consentimiento sexual que ejerzan la prostitución podrán incurrir en responsabilidad penal y serán procesados por un tribunal de menores. La edad de libre consentimiento oscila, según los 50 Estados, entre los 14 y los 18 años. Se recibió información sobre la situación particular de los niños que ejercen la prostitución en la ciudad de Nueva York, con la conclusión de que, aunque en su inmensa mayoría, esos niños huyeron o fueron expulsados de hogares disfuncionales en los que padecieron abusos físicos, psicológicos y sexuales, el concepto que se sigue teniendo de ellos es que se trata de "chicos descarriados". Se los detiene con mayor frecuencia que a sus proxenetas y clientes y en ocasiones son víctimas de la brutalidad policial, en particular los que trabajan en la calle y los que son drogadictos. Para que se pueda enjuiciar a un proxeneta tiene que testificar por lo menos una de las muchachas que trabajan para él. La mayoría se niega, ya que dependen del proxeneta para su alimentación y alojamiento y a menudo le profesan una gran fidelidad a pesar de los malos tratos de que son víctimas. Toda declaración que hagan en contra de él será autoincriminatoria. En el último año, a raíz del aumento de la presencia policial y de la

probabilidad de ser detenido en Manhattan, tanto los adultos como los menores se han trasladado a zonas industriales más peligrosas y aisladas de la ciudad.

Venezuela

78. La venta y la trata de niños y su utilización en la prostitución y en la pornografía son sancionables de conformidad con la Ley orgánica para la protección del niño y el adolescente. Los que promuevan y faciliten la explotación de niños o se beneficien de ella incurrirán en responsabilidad penal y podrán ser condenados a penas de dos a ocho años de prisión. Los niños que sean víctimas no se considerarán penalmente responsables. Esta ley también dispone que los adolescentes mayores de 14 años tendrán derecho a ser atendidos por los servicios de salud sexual y reproductiva.

Yugoslavia

79. La venta y la trata se castigan en el contexto de la esclavitud y el comercio de seres humanos, y la prostitución y la pornografía están tipificadas en el Código Penal. Con respecto a la prostitución, incurre en responsabilidad penal toda persona que participe en la captación de mujeres con fines de prostitución. Si la mujer es menor de edad, el acusado podrá ser condenado a una pena no menor de uno ni mayor de diez años de prisión. En cuanto a la pornografía, sólo está tipificada en la actualidad la exhibición de material pornográfico a menores. Existen proyectos de enmienda al Código Penal con los que se prevé corregir esta situación, de modo que también constituya delito facilitar la intervención de menores de 14 años en la producción de material pornográfico.

Zambia

80. En Zambia se ha expresado la preocupación de que el espectacular descenso de los niveles de asistencia escolar en las zonas afectadas por la escasez de alimentos y de agua sea consecuencia de que los padres introduzcan a sus hijas de corta edad en la prostitución para ayudarles a sortear la crisis. El UNICEF de Zambia y los expertos estatales de la Oficina de Perspectiva de Género y Desarrollo están investigando esos informes.

2. Información recibida en relación con territorios o regiones

Provincia china de Taiwán

81. La pena por comprar o vender niños con fines sexuales o por beneficiarse de la trata de niños con esos mismos fines es de multa y un mínimo de diez años de prisión. En 2001 se tramitaron 149 casos de este tipo, que dieron lugar a 89 condenas; y en 2002, los casos tramitados fueron también 149, que dieron lugar a 95 condenas. Con respecto a la prostitución infantil, en 2001 se vieron ante los tribunales 1.069 casos, con 582 condenas, y, en los 1.221 casos juzgados en 2002, 925 personas fueron halladas culpables. La pena por mantener relaciones sexuales remuneradas con un niño es de multa y un mínimo de cinco años de prisión. La posesión de pornografía infantil no es delito, pero los que produzcan material de este tipo o bien fuercen o induzcan a un niño a participar en películas o a posar en fotografías podrán ser condenados a una pena mínima de siete años de cárcel.

En 2001 se tramitaron 881 casos y hubo 458 condenas, mientras que en 2002 los casos juzgados fueron 1.061, y las condenas, 930.

82. La responsabilidad penal comienza a los 7 años, aunque los menores de 7 a 12 años no pueden ser encarcelados. Los niños mayores de 12 años que fueren a otros niños a participar en actividades pornográficas podrán incurrir en responsabilidad penal y pasarán a disposición de los tribunales de menores, de conformidad con la Ley penal de menores, que hace hincapié en la protección y la reeducación más que en la sanción. Un problema especial es el que plantea la trata de mujeres y niñas traídas desde la China continental con fines de prostitución, que son enviadas a centros de detención antes de ser devueltas a su provincia de origen, y, puesto que entraron en Taiwán de forma ilegal, a menudo tienen que permanecer detenidas por lo menos durante un plazo de seis meses y, a veces, más de un año. Las ONG locales tienen grandes dificultades para acceder a los centros a fin de prestar servicios a esas mujeres y niñas, que se enfrentan a un período de detención indeterminado.

B. Conclusiones y recomendaciones

1. Conclusiones

83. Se hecha en falta disponer de una mayor abundancia de datos acerca de la naturaleza y la magnitud del problema de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. En muchos países esos delitos no están tipificados, a pesar de tratarse de Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo. El UNICEF ayuda a numerosos gobiernos a armonizar su legislación interna con las obligaciones asumidas en el plano internacional, y ha señalado que, en múltiples casos, esa colaboración es positiva.

84. En muchas regiones está aumentando la sensibilización con respecto al fenómeno de la trata, y un elevado número de Estados ha adoptado recientemente nuevas estrategias y enmiendas legislativas para luchar contra él. Las penas previstas para los traficantes de seres humanos siguen endureciéndose y, en general, se está incrementando la responsabilidad penal por los delitos que afectan a los niños, pero el trato que se dispensa a los menores víctimas de la trata, especialmente cuando se les coloca en "custodia precautoria", tiene todavía efectos punitivos.

85. A menudo puede ocurrir que, en algunos países en los que las ONG están en condiciones de prestar asistencia a las víctimas de la trata, no tengan constancia de ellas o carezca de acceso a los centros en los que permanezcan en caso de haber sido detenidas.

86. En relación con las situaciones de detención, en general se está progresando en lo que respecta a la separación de niños y adultos, aunque siguen existiendo casos en los que la falta de centros para menores supone que éstos sean encarcelados junto con los adultos.

87. En una serie de casos, la legislación sobre delitos sexuales resulta discriminatoria y sólo reconoce la violación, la explotación sexual o la prostitución de mujeres, con lo que los varones menores de edad quedan sin protección jurídica. Algunas leyes penalizan las relaciones sexuales de menores "con miembros del sexo opuesto", lo cual significa que si el acto se realiza con niños del mismo sexo, la víctima no está protegida. Cuando la legislación sanciona concretamente los "delitos contra la honestidad", la pena puede verse

atenuada si el niño no era virgen en el momento de la agresión, y ello da lugar a que se examinen en el caso los antecedentes sexuales del menor.

88. Es especialmente preocupante que los niños que ejercen la prostitución o son utilizados en la pornografía se consideren aún delincuentes en determinados países y sean enjuiciados.

89. Incluso en los países más desarrollados resulta alarmante la falta de formación en materia de derechos del niño destinada a agentes del orden, jueces y otros miembros de la judicatura.

2. Recomendaciones

90. Ha de reconsiderarse la custodia precautoria como forma de hacerse cargo de las víctimas de la trata, y los Estados deben colaborar estrechamente con las organizaciones que estén en condiciones de ofrecer refugio y asistencia a esas víctimas.

91. Si bien el Relator Especial reconoce la importancia de la colaboración de las víctimas en la investigación y el procesamiento de los traficantes y los responsables del maltrato, la atención estatal a las víctimas de la trata no debería depender únicamente de su voluntad de colaborar en las investigaciones.

92. Hay que intensificar el apoyo y los recursos destinados a las organizaciones que administran los centros de acogida, así como a las que envían a educadores de calle para que establezcan contacto con los niños sin hogar y los que ejercen la prostitución.

93. Los Estados deben adoptar medidas adecuadas para evitar que los menores de 18 años sean sancionados por mantener en relaciones sexuales mutuamente consentidas.

94. Es menester que los niños tengan acceso a educación, información y servicios adecuados para permitirles tomar decisiones fundamentadas sobre su futura conducta sexual.

95. Los niños víctimas de todas las formas de explotación sexual, incluidas la prostitución y la pornografía, no deben ser penalizados, sino que han de tener derecho a protección especial.

96. Toda persona que maltrate o explote sexualmente a un niño o que se aproveche de cualquier forma de su maltrato y explotación deberá ser sancionada. Cuando los autores de la explotación o el maltrato sean menores de 18 años, las medidas judiciales adoptadas contra ellos habrán de ser acordes con las disposiciones del trato especial previstas en los instrumentos internacionales.

III. COMUNICACIONES

97. El Relator Especial ha anunciado su intención de enviar comunicaciones a gobiernos en relación con denuncias de particulares o sobre países concretos. Casi invariablemente, esas comunicaciones se han solapado con las de otros mandatos, y, por consiguiente, se han enviado comunicaciones conjuntas. En algunos casos, en función del carácter específico de la información o del número de casos recibidos de un país concreto, el Relator Especial ha remitido esos datos a otros mecanismos de derechos humanos para su posible intervención.

98. En 2002, el Relator Especial envió comunicaciones a los Gobiernos de Australia, Camboya, el Canadá, Guatemala y Francia.

99. Los detalles de las comunicaciones conjuntas enviadas a Australia y al Canadá figuran en el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/2003/75/Add.2).

Guatemala

100. El 12 de julio de 2002, el Relator Especial envió un llamamiento urgente junto con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en relación con la situación de siete menores que habían sido llevados por traficantes desde El Salvador a un prostíbulo de la Ciudad de Guatemala. Los menores fueron rescatados por la policía guatemalteca, pero las autoridades los encarcelaron para garantizar su protección. Aunque acogió con satisfacción los esfuerzos realizados para rescatar a los niños, el Relator Especial pidió a las autoridades que pusieran fin a su detención y que emplearan otras medidas que respetaran el interés superior de los menores.

101. En el momento de presentarse este informe no se había recibido respuesta alguna.

102. El 5 de octubre de 2001, el Relator Especial, junto con el Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, envió un llamamiento urgente en relación con las amenazas e intimidación de que era objeto Héctor Dionisio Godínez, miembro del personal de Casa Alianza, ONG que se dedica a asistir a los niños de la calle. En el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones figura un resumen del llamamiento (E/CN.4/2002/88, párr. 26).

103. El 4 de octubre de 2002 se recibió una respuesta en el sentido de que la Comisión Presidencial para los Derechos Humanos (COPREDEH) de Guatemala había pedido al director de la Policía Nacional Civil que garantizara la seguridad del Sr. Godínez y que, el 5 de noviembre de 2001, la COPREDEH había sido informada de que se había ofrecido protección policial al interesado en el entorno de la oficina de Casa Alianza durante el horario laboral. Además, según la respuesta recibida, una investigación policial había determinado que el número de matrícula del vehículo cuyo conductor trató de echar fuera de la carretera al Sr. Godínez era falso. El Gobierno de Guatemala señaló que el caso se había archivado por falta de pruebas y porque la víctima no había podido presentar testigos.

Camboya

104. El 13 de agosto de 2002, el Relator Especial envió un llamamiento urgente junto con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, en nombre de 14 mujeres vietnamitas que cumplían condena por entrar ilegalmente en Camboya; 10 de las mujeres son, al parecer, víctimas de la trata y de la explotación.

105. Según la información recibida, las 14 mujeres y niñas vietnamitas, de edades comprendidas entre los 16 y los 53 años, fueron sacadas de un prostíbulo por la policía el 23 de mayo de 2002. El 17 de junio fueron acusadas de entrar ilegalmente en Camboya y encarceladas. Al parecer, el 5 de agosto, un tribunal camboyano las halló culpables de los cargos imputados y las condenó

a penas de dos a tres meses de prisión. Diez de esas mujeres y niñas habían sido llevadas presuntamente por traficantes desde Viet Nam a prostíbulos de Camboya, sin ningún documento oficial. Las cuatro mujeres restantes, halladas también culpables de entrar ilegalmente en Camboya, fueron supuestamente cómplices de la trata de las otras diez.

106. El Relator Especial instó al Gobierno de Camboya a proteger y promover los derechos humanos de esas víctimas de la trata y a luchar simultáneamente contra ese fenómeno, a tener presentes las violaciones de los derechos humanos y de los derechos laborales de las mujeres implicadas y a evitar que las víctimas de la trata fueran tratadas como delincuentes o inmigrantes ilegales.

107. El Relator Especial pidió al Gobierno que realizara una investigación completa y meticulosa de las circunstancias de la trata y, en caso de confirmarse, a) a poner sin demora en libertad a las víctimas; b) a garantizar que su regreso a Viet Nam se llevase a cabo teniendo debidamente en consideración su seguridad y que fuera voluntario; y c) a ofrecer tratamiento médico y psicológico, servicios de rehabilitación y asesoramiento y alojamiento adecuado a las víctimas mientras permanecieran en Camboya.

108. En el momento de presentarse este informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Camboya.

Francia

109. Se enviaron tres comunicaciones al Gobierno de Francia en relación con la visita del Relator Especial de noviembre de 2002; por consiguiente, éstas se abordarán en el contexto del informe sobre la misión. El informe preliminar de la visita lleva la signatura E/CN.4/2003/79/Add.2.

IV. OTRAS CUESTIONES EN EL PUNTO DE MIRA

A. La adopción

110. En el transcurso de 2002 el Relator Especial recibió múltiples denuncias relativas a prácticas presuntamente fraudulentas de adopción. Cuando esas prácticas repercuten en convertir al niño en objeto de una transacción comercial, el Relator Especial, al igual que su predecesor, estima que el caso en cuestión queda comprendido en el aspecto de su mandato que se refiere a la venta de niños. Al Relator Especial le horrorizó conocer los innumerables abusos de los derechos humanos que parecen impregnar los sistemas de adopción de muchos países. Considera que el mejor entorno para el desarrollo de la mayoría de los niños es la familia, y la adopción de un niño sin una familia capaz de cuidar de él por un pariente o parientes es un acto noble y encomiable. Lamentablemente, en muchos casos, el deseo de ofrecer un hogar a un niño necesitado ha dado paso al deseo de ofrecer un niño a unos padres necesitados. Ello ha favorecido el crecimiento de toda una industria que genera millones de dólares en beneficios todos los años, que busca a niños de corta edad con fines de adopción y que cobra a los futuros padres enormes sumas de dinero para tramitar la documentación. Los problemas que se plantean en muchas adopciones internacionales, en las que los niños son extraídos de familias pobres de países subdesarrollados y entregados a familias de países desarrollados, han pasado a ser del

dominio público, pero al Relator Especial le alarmó enterarse de determinadas prácticas que, al parecer, tienen lugar en los países desarrollados, como el uso del fraude y la coacción para convencer a madres solteras de que entreguen a sus hijos en adopción.

111. Dado el carácter especial de muchos de los casos recibidos, el Relator Especial señaló esa información a la atención de otros mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas y tiene intención de seguir abortando esos abusos cuando correspondan a la esfera de su mandato.

B. El VIH/SIDA

112. En su resolución 2001/51, la Comisión de Derechos Humanos pidió a todos los representantes especiales, relatores especiales y grupos de trabajo de la Comisión, entre otros el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que integraran la protección de los derechos humanos en relación con el VIH en sus respectivos mandatos (párr. 12).

113. En septiembre de 2002, el Relator Especial realizó una visita a Sudáfrica en el contexto de su mandato. Dada la elevadísima incidencia del VIH/SIDA en el país y el vínculo existente entre las cuestiones relacionadas con el VIH/SIDA y la explotación sexual, el Relator Especial estuvo acompañado por el coordinador del ACNUDH sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos. El informe sobre esa visita lleva la signatura E/CN.4/2003/79/Add.1.
